



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, donde se encuentra pendiente proveer respecto a recurso de reposición contra auto calendarado 26-10-2021, presentado por la apoderada de la ejecutante, del cual se encuentra fenecido el término de traslado. Sírvase proveer.

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA.**

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. –NIT.890.903.938-8,
DEMANDADO	GERARDO DE LA OSSA CAUSIL –CC.15.051.206
RADICADO	23001310300320180001100
ASUNTO	AUTO DECIDE REPOSICIÓN
AUTO N°	(4)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto calendarado 26-10-2021 mediante el cual se declaró terminado el proceso por pago total de las cuotas en mora.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: DECLARASE terminado el presente proceso ejecutivo por el pago total de las cuotas en mora de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; las medidas a levantar son: el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 140-85842, de propiedad del ejecutado GERARDO DE LA OSSA CAUSIL, identificado con C.C N° 15.051.206. Así como el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros y CDT'S, que posea el demandado GERARDO DE LA OSSA CAUSIL, identificado con C.C N° 15.051.206, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO BCSC COLMENA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO POPULAR S.A. de la ciudad de Montería. **solamente en caso que no exista remanente, y en caso que exista remanente, por secretaría póngase a disposición del Juzgado solicitante.**

TERCERO: FIJAR a cargo del demandante el arancel judicial en la suma de **(\$7.213.806,06)**, suma que debe ser consignada a favor de DTN – Consejo Superior de la Judicatura – dirección ejecutiva – arancel judicial (ley 1394 de 2010), dentro de los cinco días siguientes a la fecha de este auto.

CUARTO: NO se condenará en costas.

QUINTO: DECRETASE el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo a favor del demandado, con la constancia de que las obligaciones contenidas en los mismos se encuentran canceladas. Déjese constancia.

SEXTO: EN LA oportunidad legal archívese el expediente con las constancias de rigor.

II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

La apoderada de la ejecutante fundamenta el recurso en lo siguiente:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En memorial radicado el 29 de septiembre de 2021, se solicitó:

La TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN instrumentada el Pagaré No. 5212 320008866 y en consecuencia

El desglose con destino a BANCOLOMBIA S.A. de las garantías originales presentadas (PAGARÉ No. 5212 320008866 y la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública número 3,527 del 14 de noviembre de 2014, de la Notaría Tercera de Montería) con la expresa constancia de que la obligación continúa vigente.

Y también se informó que:

Las obligaciones instrumentadas en los pagarés número 6810087646, 377815441325111, pagaré sin número de fecha abril 30 de 2014 por valor de \$580.009,00 y el pagaré número 68142225410 fueron pagadas en su totalidad por el demandado; por lo tanto no hay lugar a desglose de dichas garantías a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Sin embargo el auto recurrido no es claro y no recoge lo solicitado por la parte demandante.

Por lo que SOLICITO:

Que se aclare y reforme el numeral Primero cuya redacción se presta a confusión al señalar "DECLARESE terminado el presente proceso ejecutivo por el pago total de las cuotas en mora de la obligación."

En su lugar se señale la obligación que fue objeto de pago de la mora y las obligaciones que fueron objeto de pago total.

De otra parte, no obstante haberse solicitado la terminación del proceso **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN** instrumentada el Pagaré No. 5212 320008866 en el auto recurrido, parte resolutive numeral QUINTO, el Despacho decretó el desglose de los documentos a favor del demandado, cuando por haberse solicitado la terminación por pago de las cuotas en mora del crédito señalado, el desglose con la constancia de que la obligación continúa vigente, es a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

Así las cosas, SOLICITO:

Revocar el numeral QUINTO de la parte resolutive del auto recurrido y en su lugar ordenar el desglose con destino a BANCOLOMBIA S.A. del PAGARÉ No. 5212 320008866 y la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública número 3,527 del 14 de noviembre de 2014, de la Notaría Tercera de Montería) con la expresa constancia de que la obligación continúa vigente.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTRAPARTE



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Surtido el traslado del recurso y transcurrido el término legal, la contraparte no presentó memorial alguno que controvierta los argumentos esbozados por la recurrente.

IV. ESTIMACION JURIDICA PARA DECIDIR.

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*".

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído 24 de noviembre hogaño proferido por este Despacho Judicial.

PROBLEMA JURIDICO PARA ESOLVER

Corresponde al Despacho establecer si: ¿Es procedente reponer la decisión adoptada en el auto de fecha 26 de octubre del 2021 mediante el cual decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación?

CASO CONCRETO.

En el presente caso, tal como lo indica la recurrente en los fundamentos del recurso, verificado el memorial mediante el cual la ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, esta manifestó que la demandada REALIZÓ EL PAGO DE LA MORA en el pagaré No. 5212320008866 y, respecto a las otras obligaciones base de la ejecución, informó:

Las obligaciones instrumentadas en los pagarés número 6810087646, 377815441325111, pagaré sin número de fecha abril 30 de 2014 por valor de \$580.009,00 y el pagaré número 68142225410 fueron pagadas en su totalidad por el demandado; por lo tanto no hay lugar a desglose de dichas garantías a favor de BANCOLOMBIA S.A.

En virtud de lo anterior, solicitó:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

-DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR PAGO DE LA MORA de la obligación del crédito hipotecario de vivienda, instrumentada en el pagaré No. 5212 320008866.

Sírvase señor(a) Juez ordenar:

- EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO decretada y registrada sobre el inmueble con folio de MATRÍCULA INMOBILIARIA No. **140-85842**.

-El desglose con destino a BANCOLOMBIA S.A. de las garantías originales presentadas (PAGARÉ No. 5212 320008866 y la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública número 3,527 del 14 de noviembre de 2014, de la Notaría Tercera de Montería) con la expresa constancia de que la obligación continúa vigente.

Visto lo anterior, considera esta Agencia Judicial que le asiste la razón a la profesional del derecho, motivo por el cual se procede a reponer el auto recurrido en la forma solicitada, indicando el pago de las cuotas en mora respecto a la obligación contenida en el pagaré 5212320008866 y el pago total de las otras obligaciones objeto de la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado 26 de octubre de 2021, en lo concerniente a los numerales PRIMERO y QUINTO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, los numerales primero y quinto del auto recurrido, quedan así:

“PRIMERO: DECLÁRASE terminado el presente proceso ejecutivo por **pago de las cuotas en mora de la obligación del crédito hipotecario de vivienda, instrumentada en el PAGARÉ No. 5212320008866** y el pago total de las obligaciones instrumentadas en los pagarés números 6810087646, 377815441325111, 68142225410 y el pagaré sin número fechado 30-abril-2014.

QUINTO: DECRÉTASE el desglose, con destino a BANCOLOMBIA S.A., de las garantías originales presentadas (PAGARÉ No. 5212320008866 y la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública No. 3.527 del 14-noviembre-2014, de la Notaría Tercera de Montería), con la expresa constancia de que dicha obligación continúa vigente.”



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

**NOTIFICASE Y CUMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1339f2d6f4dc47825c13907909a6776bedc8109cc04900eb0f75a877ace4efc**

Documento generado en 21/01/2022 02:30:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>